

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**  
**EJECUTIVO SINGULAR RAD N° 540014003003-2020-00171-00**

Cúcuta, veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

**DEMANDANTE:** ESE HOSPITAL UNIVIERSTARIO ERASMO MEOZ NIT. 800.014.918-9  
**DEMANDADA:** ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. NIT. 860.002.534-0 (ANTES ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA SA y QBE SEGUROS SA NIT. 860.002.534-0)

Se encuentra al despacho el presente proceso, para resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la parte demandada, en contra del auto que decreto pruebas de fecha 26 de mayo de 2022, respecto al no decreto de las pruebas a) testimonial (declaración de terceros); b) exhibición de documentos y; c) prueba trasladada.

**I. FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

Sustenta el recurrente su inconformidad manifestando entre otras cosas, lo siguiente:

Respecto a la solicitud de prueba testimonial, el recurrente esboza,

*En el acápite de pruebas la solicitud de declaración testimonial de MARÍA ANGÉLICA LAVERDE RODRÍGUEZ fue elevada en los siguientes términos:*

*"Atentamente solicito al Despacho que fije fecha y hora para que comparezca la señora MARÍA ANGÉLICA LAVERDE RODRÍGUEZ, quien se desempeña como Jefe de Indemnizaciones de líneas personales y SOAT de ZURICH (antes QBE Seguros S.A. y ZLS Aseguradora de Colombia S.A.) con el objeto de que ilustre al Despacho en torno al trámite de reclamación de las facturas objeto de cobro al interior del presente proceso, así como los criterios de auditoría médica empleados y sobre los hechos materia del litigio. Para estos efectos la señora LAVERDE RODRÍGUEZ podrá ser citada en la Calle 116 No. 7 – 15 Of. 1201 edificio Cusezar de la ciudad de Bogotá D.C.*

*Solicito comedidamente al Despacho que dicha diligencia la realice por medio de Despacho Comisorio a ser practicado por los jueces de Bogotá, o en su defecto, se utilicen medios tecnológicos disponibles en aras de hacer efectivo el recaudo de esta declaración."*

Precisa los requisitos previstos en el 212 del C.G.P con referencia a la prueba solicitada y la procedencia de la misma, en cuanto al sustento factico que la rodea.

Respecto a la solicitud de prueba de exhibición documental, el recurrente refiere casi que íntegramente la posición doctrinal de Ramiro Bejarano, con la que difiere de la posición del despacho y por su parte, manifiesta que solo sería exigible acudir previamente al derecho de petición si se pretendiera ingresar la prueba al proceso, arguyendo que el despacho confunde el verbo exhibir y aportar, además de introducir un requisito adicional a lo señalado en los artículos 256 y 266 del C.G.P.

Por último, respecto de la solicitud de prueba trasladada, manifiesta que fue negada y que esta cumplía con el lleno de requisitos para su decreto, que esta es parte del insumo de la prueba pericial que fuere decretada por el despacho, razón por la que mal podría desestimarse.

**II. TRAMITE**

Surtido el traslado conforme a la normatividad procesal aplicable, la parte ejecutante se pronunció dentro del término legal y oportuno concedido, manifestando atenerse a lo que el despacho resolvió en la providencia objeto de recurso.

**III. CONSIDERACIONES**

Para resolver el presente recurso, este despacho procede a revisar nuevamente las solicitudes probatorias y conforme a las normas que la regulan, la interpretación sistemática de estas y su procedencia dispondrá su decreto.

En lo referente a la solicitud de prueba testimonial que fuere negada, se ha tener en cuenta que la testimonial está supeditada a tres aspectos a saber: oportunidad, identidad del individuo que va a testimoniar y además *la expresión del objeto y los extremos o datos acerca de los cuales va a*

*versar el testimonio.* Revisada nuevamente la petición, al informar el recurrente que el testimonio de la señora MARIA ANGELICA LAVERDE RODRIGUEZ, es "con el objeto de que ilustre al Despacho en torno al trámite de reclamación de las facturas objeto de cobro al interior del presente proceso, así como los criterios de auditoria médica empleados y sobre los hechos materia del litigio", a pesar de informar de manera general el objeto de la prueba frente al trámite de las reclamaciones de los títulos materia del proceso, la auditoria médica empleada y los hechos en litigio, haciendo una interpretación amplia de la norma en aras de buscar la verdad real se observa que sobre los citados temas versa el litigio, razón por la que se repondrá el auto recurrido en tal sentido, ordenando el decreto y practica del citado testimonio de la señora LAVERDE RODRÍGUEZ.

Ahora bien, respecto a las solicitudes probatorias de exhibición documental y de prueba trasladada que fueron negadas mediante el auto que es objeto de recurso, encuentra este despacho que, los reparos del recurrente no se encuentran llamados a prosperar, pues si bien pretende presentar al despacho su interpretación de la norma desde una posición doctrinal, esta no encuentra asidero frente a la decisión tomada, que negó el decreto de la pruebas solicitadas, menos cuando, de cara a la prueba trasladada solo se refirió con extensión de los argumentos de la solicitud de prueba de exhibición documental, siendo estas autónomas por comportar naturaleza independiente.

Por el contrario, encuentra el despacho que, si bien es cierto, la prueba de exhibición de documentos, como su nombre lo indica, persigue que estos sean presentados por parte de quien los conserva en su poder, también lo es que, su práctica no solo se queda allí, puesto que, en la diligencia el juez ordenará su transcripción o reproducción o su incorporación, siempre que quien lo tenga en su poder lo autorice, entendiéndose entonces que el fin último de esta prueba está en la incorporación al expediente, pues no tendría sentido que su exhibición por si sola completará su práctica, máxime cuando, el mismo estatuto procesal, le impone la carga al juez de ordenar su transcripción o reproducción.

En mismo sentido, se desprende de la solicitud primigenia del recurrente, cuando manifiesta que, "Los documentos materia de exhibición se encuentran en poder de la parte ejecutante y el propósito de la presente prueba es allegar al plenario los documentos que sustentan fáctica y probatoriamente las excepciones de mérito propuestas", encontrando el despacho que, el solicitante en ultimas busca la incorporación de documentos y no como lo manifiesta en su escrito de impugnación al referir que el despacho no diferencia entre exhibir y aportar.

Luego entonces, desde una interpretación sistemática de las normas procesales que regulan el decreto y práctica probatoria, sostiene este despacho que, por virtud expresa del artículo 173 del C.G.P., el juez debe abstenerse de decretar pruebas que por derecho de petición la parte interesada hubiere podido obtener y para el caso concreto siendo parte demandada, presume el despacho que no solo obtenerlas, sino también tenerlas en su poder, dada la relación contractual que existió entre las partes y que es objeto de debate dentro del presente proceso ejecutivo, aunado a ello que, principalmente está en cabeza del interesado la carga de la prueba, siendo una actuación propia y reservada de la parte la consecución, presentación y solicitud de esta a excepción del traslado de dicha carga, cuando se demuestra que no está en la posibilidad de asumirla o soportarla, actuación o hecho que no obra en el expediente.

La misma suerte debe correr la reposición frente a la solicitud de prueba trasladada que fue negada, puesto que, a pesar de que el recurrente no manifieste argumento de fondo que desvirtúe la posición de despacho, tampoco se advierte que, esta sea procedente conforme las disposiciones del artículo 174 del C.G.P., atendiendo a que la prueba en comento, no persiguen el traslado de un expediente como tal, como lo pretende el recurrente, sino el traslado de las pruebas debidamente practicadas y validadas en este, agregando que en el proceso de origen se hubieren practicado a petición de la parte contra quien se aducen o con audiencia de ella y en el caso contrario permitiendo la contradicción que corresponda. En este sentido, revisada nuevamente la solicitud probatoria, no se observa la procedencia de esta, por no cumplir con los requisitos previstos en la norma procesal en cita, menos cuando, como ya se dijo lo que pretende es trasladar copia de los expedientes referidos sin determinar las pruebas que realmente pretende trasladar, pudiendo haber aportado copia de estos y sustentado como prueba documental por ser parte de los procesos en cita y tener acceso directo a estos.

Así las cosas, este despacho no encuentra razón alguna para acceder a lo solicitado, por lo que se dispondrá confirmar lo decidido en auto de fecha 26 de mayo de 2022, que negó la solicitud probatoria de exhibición de documentos y prueba trasladada y en consecuencia, por ser procedente, concédase el recurso de apelación en el efecto devolutivo de conformidad con el artículo 323 del C.G.P.

Por último, dado el cumulo de actuaciones y procesos que cursan en el despacho, se hace menester prorrogar por seis (6) meses el término para resolver la instancia de conformidad con lo previsto en el inciso 5 del artículo 121 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: REPONER PARCIALMENTE** la decisión proferida respecto de la solicitud de prueba testimonial contenida en el auto de fecha 26 de mayo de 2022, por los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia, y su defecto, se ordena:

#### TESTIMONIAL

Recepcione del testimonio de la señora MARÍA ANGÉLICA LAVERDE RODRÍGUEZ, quien se desempeña como Jefe de Indemnizaciones de líneas personales y SOAT de ZURIC.

**SEGUNDO: NO REPONER** lo decidido en auto de fecha 26 de mayo de 2022, respecto de negar la solicitud de pruebas de Exhibición de documentos y prueba trasladada, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO:** Las demás decisiones tomadas en el auto recurrido se mantienen incólumes.

**CUARTO: CONCEDER** el recurso de apelación presentado por el apoderado de la demandada, en el efecto devolutivo ante los Jueces Civiles del Circuito de la ciudad (Reparto).

**QUINTO: POR SECRETARIA,** envíese el expediente de manera digital a la oficina judicial, para que se surta el respectivo reparto ante los señores Jueces Civiles del Circuito.

**SEXTO: PRORROGAR** por seis (6) meses el término para resolver la instancia de conformidad con lo previsto en el inciso 5 del artículo 121 del C.G.P.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Jueza,



**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

**JUZGADO TERCERO CIVIL  
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 25 de julio de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA  
EJECUTIVO SINGULAR (CS MENOR)  
RAD No. 540014003003-2018-00515-00**

Cúcuta, Veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

**DEMANDANTE:** ANYELO PALACIOS MONTERO CC. 13.275.574

**DEMANDADO:** LUIS ALBERTO BAEZ ROJAS CC. 88.261.591

En atención a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte actora, el despacho se dispone **REQUERIR** al pagador de la POLICIA NACIONAL para que informe el cumplimiento de la medida cautelar decretada mediante auto de fecha 06-06-2018, comunicada mediante oficio No. 2244 de fecha 09-07-2018, consistente en:

4º. **DECRETAR** el embargo y retención de la quinta parte (1/5) que exceda del salario mínimo legal, que devenga el demandado LUIS ALBERTO BAEZ ROJAS CC. 88.261.591, en su condición de miembro de la Policía Nacional.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

La Jueza,



**MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 25 de julio de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA  
EJECUTIVO SINGULAR (CS MINIMA)  
RAD No. 540014003003-2022-00131-00**

Cúcuta, Veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

**DEMANDANTE:** LAURA FLOR GUECHA TORRES CC. 37.242.557

**DEMANDADO:** MADELEIN SORANYI RODRIGUEZ CELIS CC. 37.440.906

En atención a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte actora, el despacho se dispone **REQUERIR** al SINDICATO DE PROFESIONES Y OFICIOS DE LA SALUD DE NORTE DE SANTANDER para que informe el cumplimiento de la medida cautelar decretada mediante auto de fecha 04 de mayo de 2022, comunicada mediante correo electrónico de fecha 06-05-2022, consistente en:

**DECRETAR** el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo mensual legal vigente, devengado por la demandada MADELEIN SORANYI RODRIGUEZ CELIS CC. 37.440.906, como trabajadora del SINDICATO DE PROFESIONES Y OFICIOS DE LA SALUD DE NORTE DE SANTANDER.

El valor del límite a descontar por la suma de \$8.000.000 PESO MCTE, deberá ser consignado en la cuenta judicial de este juzgado (540012041003) del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.

**COMUNIQUESE** la presente decisión al SINDICATO DE PROFESIONES Y OFICIOS DE LA SALUD DE NORTE DE SANTANDER, enviándole copia del presente auto (Art. 111 CGP) para que proceda de conformidad a lo ordenado.

Por otra parte, agréguese al expediente y póngase en conocimiento de las partes la respuesta de la entidad financiera BANCO POPULAR, la cual se puede visualizar en el siguiente enlace: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/person/ofmaj03cmcuc\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EYVERny4PgZBq\\_RZKw2XMi0BD2mNvKwfy2L4Xhx3ttf5A?e=UkYEQW](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/person/ofmaj03cmcuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EYVERny4PgZBq_RZKw2XMi0BD2mNvKwfy2L4Xhx3ttf5A?e=UkYEQW)

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

La Jueza,



**MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
DE CÚCUTA

CÚCUTA, 25 de julio de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA  
EJECUTIVO PRENDARIO (CS MENOR)  
RAD No. 540014003003-2018-00717-00**

Cúcuta, Veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

**DEMANDANTE:** BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8

**DEMANDADA:** NATALIA ARTEMIEVA CE. 278854

Teniendo en cuenta el escrito emanado de la POLICIA METROPOLITANA DE CÚCUTA, donde nos informan que el vehículo de propiedad de la demandada NATALIA ARTEMIEVA CE. 278854, de **PLACA: IGU821**, Clase y marca: CAMIONETA VOLSKWAGN, Color: ROJO TORNADO, Motor: CWS017683, Chasis: 9BWAL45Z9H4000048; fue inmovilizado y dejado a disposición del despacho en el parqueadero LA PRINCIPAL S.A.S. se dispone:

**COMISIONAR** al INSPECTOR DE TRANSITO DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, para que lleve a cabo la diligencia de secuestro del vehículo descrito en el inciso anterior, teniendo en cuenta lo previsto en el parágrafo del artículo 595 del CGP.

La apoderada judicial de la parte ejecutante puede ser contactado por los siguientes medios: Dra. DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO, Avenida Américas No. 46-41 de Bogotá. Tel. 7452719 Ext. 14208. Correo electrónico: [notificacionesprometeo@aecsa.co](mailto:notificacionesprometeo@aecsa.co).

**COMUNIQUESE** la presente comisión, enviándole copia del presente auto al INSPECTOR DE TRANSITO DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA (Art. 111 del CGP), para que proceda de conformidad a lo ordenado.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

La Jueza,



**MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
DE CÚCUTA

CÚCUTA, 25 de julio de 2022, se notificó  
hoy el auto anterior por anotación en  
estado a las ocho de la mañana.

**VERBAL SUMARIO**  
**RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA**  
**RAD No. 540014003003-2022-00469-00**

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**  
Cúcuta, Veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

**DEMANDANTE:** JOSETH JULIAN VILLAMIZAR CACERES CC. 1.090.453.884

**DEMANDADO:** CENTRO COMERCIAL DE VIVIENDA C.C.V. NIT. 901.101.295-8

Teniendo en cuenta que la parte actora prestó caución en la suma ordenada en auto anterior, allegando la póliza de seguro judicial No. 49-53-101003115, el despacho se dispone:

**ORDENAR** la inscripción de la demanda, en el predio de propiedad de la demandada CENTRO COMERCIAL DE VIVIENDA C.C.V. NIT. 901.101.295-8, en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, identificado con el folio de **matricula inmobiliaria No. 260-157621.**

**COMUNIQUESE** la presente decisión, enviándole copia del presente auto al REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CÚCUTA (Art. 111 CGP), para que proceda de conformidad a lo ordenado.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

La Jueza,



**MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 25 de julio de 2022, se notificó  
hoy el auto anterior por anotación en  
estado a las ocho de la mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA  
EJECUTIVO SINGULAR (CS MINIMA)  
RAD No. 540014003003-2021-00811-00**

Cúcuta, Veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

**DEMANDANTE:** PROCAR INVERSIONES S.A.S. NIT. 800.248.806-7

**DEMANDADOS:** CONSTRUCCIONES MOLINOS OCHOA S.A.S. NIT. 802.011.237-5 y  
ARACELLYS ALEAN AGUILAR CC. 22.421.469

Teniendo en cuenta que el REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS procedió a inscribir el embargo de la **matrícula inmobiliaria No. 040-289448**, del bien inmueble de propiedad de la demandada ARACELLYS ALEAN AGUILAR CC. 22.421.469, el despacho dispone:

**COMISIONAR** a la Alcaldía Municipal de Barranquilla, para que, practique la **DILIGENCIA ADMINISTRATIVA DE SECUESTRO**, conforme lo preceptuado en el inciso 3 del artículo 38 del CGP, del bien inmueble referenciado, ubicado según folio SIN DIRECCIÓN METROPARQUE INDUSTRIAL BODEGA M-B-12; identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 040-289448. Alinderado como aparece en la escritura. (Al momento de la diligencia apórtense los linderos por la parte interesada).

Para tal efecto, concédasele facultades para designar secuestre. Fíjesele como honorarios provisionales la suma de \$150.000 por cada bien inmueble.

**COMUNIQUESE** la presente comisión enviándole copia de este auto a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE BARRANQUILLA (Art. 111 CGP) para que proceda de conformidad a lo ordenado.

Datos del apoderado judicial de la parte actora: Dr. FRANCISCO BECERRA DE LA ROTA. Calle 70 No. 52-54 Local 2-220, Barranquilla. Correo electrónico: [pachoap@hotmail.com](mailto:pachoap@hotmail.com).

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

La Jueza,



**MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
DE CÚCUTA

CÚCUTA, 25 de julio de 2022, se notificó  
hoy el auto anterior por anotación en  
estado a las ocho de la mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA  
EJECUTIVO SINGULAR (SS MINIMA)  
RAD No. 540014003003-2018-00108-00**

Cúcuta, Veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

**DEMANDANTE:** EDGAR ALEJANDRO FANDIÑO OCAMPO CC. 19.314.585

**DEMANDADOS:** FRANCISNER HERNANDEZ SOTO CC. 1.127.954.108, ALVARO JOSÉ GOMEZ VILLAMIZAR CC. 88.262.675 y ALEXIS ALBERTO ANAYA PABON CC. 88.255.438

El demandado ALVARO JOSÉ GOMEZ VILLAMIZAR, mediante apoderado judicial, solicita reconsiderar las liquidaciones presentadas hasta el momento por ambas partes procesales. Sería el momento de realizar el estudio de la liquidación de crédito presentada por la parte demandada, sin embargo en el presente proceso no se ha proferido auto que ordene seguir adelante la ejecución, no siendo el momento procesal oportuno para su presentación, al tenor de lo dispuesto en el artículo 446 del CGP.

En el mismo escrito de reconsideración de la liquidación de crédito, el apoderado judicial del señor GOMEZ VILLAMIZAR solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, el levantamiento de medidas cautelares y la devolución de los depósitos judiciales constituidos al presente proceso en favor de la parte ejecutada.

De la anterior solicitud el despacho se dispone **CORRER TRASLADO** a la parte actora, para que dentro del termino de ejecutoria de este auto se pronuncie.

La solicitud puede ser consultada en el siguiente enlace:

[https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/ofmaj03cmcuc\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EZ\\_W2\\_iBT2jVAt4RToso\\_TfIBfXQiyP9EByXD9kSj83daFQ?e=QUNfIY](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/ofmaj03cmcuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EZ_W2_iBT2jVAt4RToso_TfIBfXQiyP9EByXD9kSj83daFQ?e=QUNfIY)

Ejecutoriado este auto, ingrese nuevamente al despacho el presente proceso, para tomar la decisión que en derecho corresponda.

Finalmente, revisada la actuación procesal y teniendo en cuenta que el curador ad-Litem designada Dra. ELIANA RAMÍREZ RIZZO, no se pronunció frente a su designación, procede el despacho a relevarlo; designando en su lugar al Dr. **JESUS ALBERTO MARQUEZ DUARTE**, como curador ad-Litem del demandado FRANCISNER HERNANDEZ SOTO CC. 1.127.954.108, dentro del proceso de la referencia.

**COMUNIQUESE**, enviando copia de este proveído (art. 111 del CGP), al **Correo electrónico:** [XMARJESUS@GMAIL.COM](mailto:XMARJESUS@GMAIL.COM), con el fin de que comparezca al proceso en forma virtual a través de los canales previstos para tal fin o mediante cita personal programada, a notificarse del auto que admitió la demanda de fecha 04 de diciembre de 2019, haciéndosele la advertencia que deberá cumplir con las funciones inherentes al cargo, so pena de las sanciones prescritas y conforme a lo preceptuado en el numeral 7 del artículo 48 y 49 del C. G. del P.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

La Jueza,



**MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
DE CÚCUTA

CÚCUTA, 25 de julio de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

**APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA  
RAD No. 540014003003-2021-00863-00**

Cúcuta, Veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

**DEMANDANTE:** RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO  
**DEMANDADO:** YAHAN GUSTAVO GOMEZ PICO

Agréguese al expediente y póngase en conocimiento de las partes lo informado por la POLICIA NACIONAL – SIJIN, en cuanto:

En atención a la comunicación oficial de la referencia me permito informar a su despacho, que al realizar la consulta correspondiente en el Sistema de Información Integrada de Automotores (I2AUT) de la Policía Nacional por la siguiente información:

PLACA	MOTOR No.	CHASIS No.
EHQ161	2842Q192171	9FB5SRC9GKM482409
MARCA	COLOR	LINEA
RENAULT	BLANCO GLACIAL	STEPWAY

AL CONSULTAR POR NUMERO DE MATRICULA: **EHQ161** EL SISTEMA ARROJO QUE PRESENTA **ORDEN DE INMOVILIZACION VIGENTE POR EMBARGO** SOLICITUD DE INMOVILIZACION ORDENADO POR EL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA PALACIO DE JUSTICIA BLOQUE A TERCER PISO TEL 5750741 BAJO EL RADICADO 54001400300320210086300. De fecha 10/12/2021,. La Policía Nacional a través de sus diferentes planes y puestos de control estará atenta a inmovilizar este vehículo en todo el territorio nacional teniendo en cuenta que la orden se encuentra vigente desde el 13-01-2022.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

La Jueza,



**MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
DE CÚCUTA

CÚCUTA, 25 de julio de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA  
EJECUTIVO SINGULAR (CS MINIMA)  
RAD No. 540014189003-2016-00656-00**

Cúcuta, Veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

**DEMANDANTE:** OSCAR OVED CANO CC. 13.504.400

**DEMANDADO:** RIGOBERTO ESQUIVEL BRAND CC. 79.823.948

Agreguese al expediente y póngase en conocimiento de las partes lo informado por el pagador POLICIA NACIONAL, lo cual puede ser consultado en el siguiente enlace:

[https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/ofmaj03cmcuc\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Ed87ngpnBzNHsoo\\_VgixHOoBIX-0FOX5MQU42JFcdH\\_DzA?e=IUQO67](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/ofmaj03cmcuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ed87ngpnBzNHsoo_VgixHOoBIX-0FOX5MQU42JFcdH_DzA?e=IUQO67)

Respecto a la solicitud de claridad frente a la medida cautelar enunciada por el pagador de la POLICIA NACIONAL, se le informa que la medida cautelar decretada en el presente proceso se encuentra vigente. Por lo anterior, se le REQUIERE para que procedan con el embargo y retención del salario mínimo mensual legal vigente, devengado por el demandado RIGOBERTO ESQUIVEL BRAND CC. 79.823.948 como empleado de la POLICIA NACIONAL, respetando las ordenes de embargo registradas con anterioridad.

**COMUNIQUESE** el presente requerimiento al pagador POLICIA NACIONAL, enviándole copia del presente auto (Art. 111 CGP), para que proceda conforme a lo ordenado. Informándole que los dineros deberán ser consignado en la cuenta judicial de este juzgado (540012041003) del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

La Jueza,



**MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
DE CÚCUTA

CÚCUTA, 25 de julio de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**  
**SUCESIÓN INTESTADA**  
**RAD No. 540014003003-2021-00823-00**

Cúcuta, Veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

**DEMANDANTES:** MARITZA CANEDO ASCANIO CC. 1.090.437.450

**CAUSANTE:** MERY ILCE ASCANIO PÉREZ (QEPD) CC. 27.615.220

Teniendo en cuenta que el curador ad-Litem designado Dr. JOSÉ GILBERTO NAVARRO MANJARREZ, no se pronunció frente a su designación, procede el despacho a relevarlo; designando en su lugar a la Dra. **DANIELA RAMÍREZ LOPEZ**, como curador ad-Litem del demandado HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA CAUSANTE MERY ILCE ASCANIO PÉREZ CC. 27.615.220, dentro del proceso de la referencia.

**COMUNIQUESE**, enviando copia de este proveído (art. 111 del CGP), al **Correo electrónico:** [DANIELARAMIREZLOPEZ95@GMAIL.COM](mailto:DANIELARAMIREZLOPEZ95@GMAIL.COM), con el fin de que comparezca al proceso en forma virtual a través de los canales previstos para tal fin o mediante cita personal programada, a notificarse del auto que declaró abierto el proceso de sucesión de fecha 08 de noviembre de 2021, haciéndole la advertencia que deberá cumplir con las funciones inherentes al cargo, so pena de las sanciones prescritas y conforme a lo preceptuado en el numeral 7 del artículo 48 y 49 del C. G. del P.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

La Jueza,



**MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 25 de julio de 2022, se notificó  
hoy el auto anterior por anotación en  
estado a las ocho de la mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA  
EJECUTIVO (CS MÍNIMA)  
RAD No. 540014022003-2014-00887-00**

Cúcuta, Veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022).

**DEMANDANTE:** RODRIGO MEJIA

**DEMANDADO:** GLADYS ORTEGA GARAY

Teniendo en cuenta que obra el traslado de la liquidación del crédito actualizada allegada por la parte demandante sin que fuera objetada por la parte demandada; de conformidad con lo normado en el artículo 446 numeral 3 del Código General del Proceso, debiera procederse a su aprobación, sino se observará que no se realizas conforme lo indicado en el numeral 4 de la norma citada y teniendo en cuenta lo ordenado en el mandamiento de pago proferido, por lo que se procederá a realizarla así:

Liquidación en firme archivo pdf 09 expediente digitalizado	\$5.734.754
Intereses a la tasa del 6% anual cap. \$5.000.000	
Del 01 de abril de 2016 al 22 de julio de 2022 D: 2.301 ID: \$833	\$1.916.733
<b>Tota, liquidación actualizada del crédito</b>	<b>\$7.651.487</b>

En consecuencia, se procede a aprobar la liquidación actualizada del crédito en la suma de SIETE MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS (\$7.651487), con los intereses liquidados hasta el 22 de julio de 2022.

COPIESE y NOTIFIQUESE

La Jueza.



**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA**

CÚCUTA, 25 de julio 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA  
EJECUTIVO (CS MÍNIMA)  
RAD No. 540014022003-2014-00864-00**

Cúcuta, Veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022).

**DEMANDANTE:** FUNDACIÓN DE LA MUJER

**DEMANDADO:** JESUS IVAN RODRIGUEZ Y ROSA AMIRA CRUZ DE RODRIGUEZ

Teniendo en cuenta que obra el traslado de la liquidación del crédito actualizada allegada por la parte demandante sin que fuera objetada por la parte demandada; de conformidad con lo normado en el artículo 446 numeral 3 del Código General del Proceso, el despacho procede a impartir su aprobación por la suma de **NUEVE MILLONES OCHENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS VEINTICINCO PESOS CON 54/100 CENTAVOS (\$9.083.625,54)**, con los intereses liquidados hasta el 28 de agosto de 2021.

COPIESE y NOTIFIQUESE

La Jueza.



COMPROBABLE MÓVIL  
CÓDIGO QR

**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA**

CÚCUTA, 25 de julio 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA  
EJECUTIVO (CS MÍNIMA)  
RAD No. 540014022003-2014-00895-00**

Cúcuta, Veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022).

**DEMANDANTE:** MARIA CHINQUIQUIRA ALBARRACIN ORTEGA

**DEMANDADO:** JOSE OSWALDO SUAREZ SILVA

Teniendo en cuenta que obra el traslado de la liquidación del crédito actualizada allegada por la parte demandante sin que fuera objetada por la parte demandada; teniendo en cuenta que se ajusta a lo ordenado en el mandamiento de pago se procederá a su aprobación, por la suma de **OCHO MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS CUATRO PESOS CON 52/100 (\$8.464.604,52)**, con los intereses liquidados hasta el 30 de junio de 2020.

COPIESE y NOTIFIQUESE

La Jueza.



OTROFIRMARLO SUYER  
CANTONCUCUTA

**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA**

CÚCUTA, 25 de julio 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA  
EJECUTIVO (CS MÍNIMA)  
RAD No. 540014003003-2021-00342-00**

Cúcuta, Veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022).

**DEMANDANTE:** SUPERCREDITOS LTDA MUEBLES Y ELECTRODOMESTICOS

**DEMANDADO:** JOSE DAVID ROMERO FUENTES Y OTRA

Teniendo en cuenta que obra el traslado de la liquidación del crédito actualizada allegada por la parte demandante sin que fuera objetada por la parte demandada; de conformidad con lo normado en el artículo 446 numeral 3 del Código General del Proceso, el despacho procede a impartir su aprobación por la suma de **UN MILLON TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS VEINTE Y CUATRO PESOS (\$1.353.424)**, con los intereses liquidados hasta el 31 de marzo de 2022.

COPIESE y NOTIFIQUESE

La Jueza.



OTROFIRMABLE MÓVIL  
CÓDIGO 000000000000000000

**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA**

CÚCUTA, 25 de julio 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA  
EJECUTIVO (CS MÍNIMA)  
RAD No. 540014003003-2021-00568-00**

Cúcuta, Veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022).

**DEMANDANTE:** SUPERCREDITOS LTDA MUEBLES Y ELECTRODOMESTICOS

**DEMANDADO:** CHRISTIAN ALEXANDER VERA BOADA Y OTRO

Teniendo en cuenta que obra el traslado de la liquidación del crédito actualizada allegada por la parte demandante sin que fuera objetada por la parte demandada; de conformidad con lo normado en el artículo 446 numeral 3 del Código General del Proceso, el despacho procede a impartir su aprobación por la suma de **TRES MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$3.369.475)**, con los intereses liquidados hasta el 10 de marzo de 2022.

COPIESE y NOTIFIQUESE

La Jueza.



OTROFIRMABLE MÓVIL  
CÓDIGO 000000000000000000

**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA**

CÚCUTA, 25 de julio 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA  
EJECUTIVO (CS MENOR)  
RAD No. 540014003003-2018-00364-00**

Cúcuta, Veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022).

**DEMANDANTE:** CERAMICA ITALIA S.A

**DEMANDADO:** JULIAN ENRIQUE CHAVISTA VILLAMIL Y SANDRA YANETH PEREZ GIRALDO

Teniendo en cuenta que obra el traslado de la liquidación del crédito actualizada allegada por la parte demandante sin que fuera objetada por la parte demandada; de conformidad con lo normado en el artículo 446 numeral 3 del Código General del Proceso, el despacho procede a impartir su aprobación por la suma de **OCHENTA Y SEIS MILLONES CIENTO OCHENTA Y DOS MIL SEIS PESOS (\$86.182.006)**, con los intereses liquidados hasta el 09 de marzo de 2022.

COPIESE y NOTIFIQUESE

La Jueza.



**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA**

CÚCUTA, 25 de julio 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.